
Reseña del libro *Las garantías del proceso penal. Derechos Fundamentales y Sistema Acusatorio*, de Gabriel Pérez Barberá, BdeF, Buenos Aires, 2025

Book Review: *The Guarantees of Criminal Procedure. Fundamental Rights and the Adversarial System*, by Gabriel Pérez Barberá, BdeF, Buenos Aires, 2025

Renata Baccino^{1*}

Una relectura de las garantías

La obra de Pérez Barberá presenta un repaso conceptual de las garantías que rigen en todo proceso penal, al menos en nuestro sistema jurídico vigente. Como punto de partida, advierte que existen concepciones maximalistas, sustentadas en las razones subyacentes que justifican las garantías, pero que no mantienen estricto apego a los textos jurídicos que las consagran. Su propuesta es interpretar las garantías y derechos individuales vigentes desde el método propio del positivismo jurídico, conforme al significado propio de las normas que nos rigen y no de las que quisiéramos tener, conforme a los fundamentos que más nos gusten. Sostiene que todo sistema de persecución penal debe ser respetuoso de los derechos individuales, para evitar un indebido avance del poder estatal en la esfera individual, pero debe asegurar que se efectivice el castigo de manera eficaz y en un tiempo adecuado.

A los fines de este trabajo, y con el objetivo de conservar la metodología propuesta aquí, presentaré cada uno de los capítulos del presente libro, sus principales conceptos y las cuestiones controvertidas que consideré más relevantes y anticipar, de manera resumida, la posición del autor al respecto.

^{1*} Abogada, Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Ayudante alumna en la asignatura de Derecho Penal I (Parte General), Cátedra “B”. Correo electrónico: renata.baccino@mi.unc.edu.ar. N° ORCID: 0009-0007-3479-5277.

En la introducción, el autor explica la finalidad de todo proceso penal: la búsqueda de la verdad objetiva, para lo cual se requiere de reglas, a los fines de generar una base epistémica confiable sin vulnerar la dignidad de quien es perseguido penalmente (Pérez Barberá, 2025, p. 6). Seguidamente, abre el debate en torno a la tesis de la “bilateralidad de las garantías” y las restricciones a las mismas.

El autor define a las garantías como derechos negativos, es decir, “aquellos derechos individuales, de rango constitucional o legal, que protegen al individuo frente al abuso del poder estatal” (Pérez Barberá, 2025, p. 9). Por esta razón, mantiene una posición contraria a la tesis mencionada, pues no son los mismos derechos los que tiene la persona imputada, que los del órgano acusador o los que le asisten a la víctima. Por el contrario, otros derechos individuales con rango constitucional son positivos “cuando el particular pretende que el Estado haga cosas, que dictamine normas” (Pérez Barberá, 2025, p.10). Por ende, concluye que sólo la parte imputada está respaldada por garantías (derechos negativos) mientras que la víctima goza de ciertos derechos constitucionales: a exigir prestaciones estatales.² Tampoco la fiscalía goza de garantías, toda vez que es el órgano estatal que ejerce el poder público, quien puede abusar del mismo, y respecto del cual las personas perseguidas penalmente se tendrán que defender, por lo que no tiene sentido afirmar que el órgano acusador se encuentra amparado por garantías individuales.

En relación con sus restricciones, advierte que ninguna garantía es absoluta. Todas admiten restricciones a los fines de procurar que la protección de ciertos bienes sea compatible con otros bienes igualmente importantes y muchas veces contrapuestos. En los procesos penales cuando colisionan las garantías y el interés estatal en la persecución penal, le corresponde al Estado ofrecer buenas razones para llevar adelante prácticas que son restrictivas de derechos fundamentales, mediante un permanente ejercicio de ponderación y equilibrio entre el interés individual de la persona imputada y el interés público estatal.

Segunda parte: las garantías en particular

En este apartado, Pérez Barberá dedica un capítulo a cada una de las garantías que rigen en nuestro sistema jurídico vigente, haciendo un análisis detallado de sus alcances y sus cuestiones más controversiales. A continuación, se analizarán cada una de ellas.

² Por ejemplo, el derecho de las víctimas a exigir que el Estado legisle la institución de la querrela para poder materializar sus reclamos o para que se le permita acusar, aunque no lo haga el Ministerio Público. (Pérez Barberá, 2025)

I. Juicio previo

El autor entiende que esta garantía abarca tanto al juicio oral y público como al proceso propio de la investigación penal preparatoria. Como novedoso, Pérez Barberá analiza la prohibición del juicio en ausencia y sus excepciones, teniendo en cuenta la reforma legislativa con la sanción de la Ley N° 27.784, que lo admite, bajo determinadas condiciones, entre ellas, que se trate de delitos especialmente graves.

Otro aspecto interesante tratado por el autor es el referido al “juicio previo” como “sentencia previa” y el deber de los tribunales de fundamentar sus decisiones. Interpreta que este deber no surge expresamente del texto constitucional, ni de manera implícita. Por ende, deberá estarse a lo que regulen las leyes procesales. Si está legislado, corresponderá analizar si dicha regulación implica una violación a una garantía constitucional (debido proceso -art. 18 de la Constitución Nacional), para lo cual se debe analizar la gravedad de la vulneración.

II. La presunción de inocencia

En este acápite, el autor expone qué significa ser tratado como inocente durante el proceso y cuándo cae esta presunción. Como cuestión controvertida, plantea qué sucede con esta garantía cuando existe un recurso pendiente en contra de una sentencia de condena. Anticipa que basta el dictado de una sentencia de condena para desactivar la presunción de inocencia, pues entiende que el texto constitucional exige que la culpabilidad sea declarada, no confirmada. Sobre ello señala que: “es la sentencia condenatoria dictada por un tribunal de juicio la que tiene dicho peso, por sus virtudes epistémicas” (Pérez Barberá, 2025, p. 80). Con esta postura, pone en evidencia los problemas que surgen en la práctica judicial. Me refiero al abuso de las prisiones preventivas incluso después de dictada una sentencia de condena, la no efectivización del castigo o su ejecución luego de transcurridos muchos años, cuando la pena pierde sentido en relación a sus fines.

Otro aspecto que coloca en debate surge de los principios *in dubio pro reo* y la “razonabilidad de la duda”. Frente a ellos sostiene que rigen respecto de los hechos y no sobre el derecho. Es crítico con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)³, en los que sostuvo que el *in dubio pro reo* es aplicable a cuestiones de derecho. A su entender, esto trae como consecuencia que se le atribuya a una ley “un significado forzado respecto de su tenor literal, que puede generar una injusticia retributiva, porque al final, habrá alguien condenado a una pena menor que la merece” (Pérez Barberá, 2025, p. 119).

³ El autor se remite a los fundamentos de la CSJN en los casos “Muiña”, “Arriola”, y “Acosta”.

III. La defensa en juicio

Este derecho implica que la persona imputada pueda declarar sin prestar juramento de decir la verdad. Ahora bien, ¿tiene derecho a mentir? El autor argumenta que existen límites, que no implican necesariamente una sanción jurídica, pero que sí puede resultar perjudicial, pues su relato deja de ser creíble. Y una vez que declara ¿qué valor tiene su declaración? La misma se incorpora como prueba, ergo, puede ser valorada en su contra, e incluso utilizada para formular una nueva acusación o atribuirle nuevos hechos.

IV. “*Nemo tenetur*”, derecho al silencio y a no ser perjudicado por el silencio

El autor distingue el *nemo tenetur* del “derecho al silencio y a no ser perjudicado el silencio”. Señala que se trata de dos garantías diferentes. Explica que la primera de ellas, prohíbe obligar a la persona acusada a declarar o a participar en la producción de medidas probatorias que tengan por finalidad conseguir que declare contra sí misma. No obstante, se pregunta: ¿Qué sucede con declaraciones implícitas? El autor manifiesta que no quedan amparadas por la norma, pues por su tenor literal, interpreta que lo único que se protege es que la persona acusada diga algo. En respaldo a su postura, expone una serie de casos complejos como el desbloqueo de teléfonos celulares y computadoras a partir de datos biométricos de la persona acusada (colocación de huella o rostro), la utilización de documentos producidos en procedimientos no penales (por ejemplo, en materia tributaria), grabaciones o filmaciones subrepticias. En todos estos casos, insiste en que dicha garantía no se extiende a estas medidas probatorias, quedando limitada sólo a las declaraciones expresas (de manera verbal o escrita) de la parte imputada.

En relación al derecho al silencio y a no ser perjudicado por el mismo, resulta controversial la postura del autor, quien admite la posibilidad de valorar el silencio en contra de la persona imputada, por ejemplo, en el caso de los funcionarios públicos acusados por hechos de corrupción, de los que la sociedad espera que rindan cuentas detalladas de sus actos.

V. El derecho al recurso

El autor aborda como interrogante el alcance de la revisión de una sentencia condenatoria. Se remite al análisis de los fundamentos expuestos en los precedentes de la CSJN “Casal” (2005) y “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” de la Corte IDH (2004), que adoptan una revisión “integral” de las sentencias, obligando a los tribunales a examinar tanto las cuestiones de derecho como las de hecho y prueba. Pérez Barberá es crítico al respecto, entiende que de este precedente se derivan consecuencias perjudiciales en tanto el recurso de casación se convierta en “una especie de apelación y reedición devaluada del juicio, a la vez que desnaturaliza el sistema acusatorio: una etapa preliminar breve, con juicio en algunos casos y una etapa impugnativa extensiva en el tiempo, que eterniza los procesos penales” (Pérez Barberá, 2025, p. 208). Por otro lado,

retoma la discusión acerca de si rige la presunción de inocencia mientras se sustancia el recurso contra la sentencia de condena y advierte que, esperar la firmeza de la sentencia, puede generar consecuencias. Entre ellas menciona, la no ejecución de penas, la profundización en la selectividad del sistema penal, los costos en justicia y prevención de erosionar la autoridad del juicio y el abuso de la prisión preventiva. Asimismo, como argumento novedoso, menciona la cuestión del federalismo y la facultad de los tribunales ordinarios de ejecutar sus propias sentencias.

VI. El derecho a confrontar testigos de cargo

Esta garantía consiste en el derecho de la defensa de interrogar o hacer interrogar testigos de cargo, tanto en la instrucción como en el juicio. Sobre esto se pregunta: ¿qué ocurre con los testimonios que no han sido confrontados? El autor entiende que esta garantía tiene un valor epistémico y permite a la defensa evitar que ingrese al proceso información de cargo errónea o falsa, pero que la falta de confrontación de un testimonio no implica necesariamente que haya ingresado al proceso información no fiable.

VII. Plazo razonable

¿Cómo se determina la razonabilidad del plazo? Por vía legal o por determinación judicial. El autor plantea las ventajas y desventajas de una u otra. Reconoce en la determinación legal la seguridad jurídica de que, vencido el plazo fatal, nada más quedará por examinar. Sin embargo, se interroga: ¿qué pasa si es la misma persona imputada la que provocó esa demora? ¿Es justo que se vea beneficiada? Considera que no. ¿Y qué pasa si el proceso es tan complejo que no hay manera razonable de terminarlo antes de lo que fija el plazo legal? Que la ley obligue a finalizarlo, aún a costa de la impunidad de delitos graves y difíciles de investigar, resulta irrazonable. Por este motivo, considera que la determinación judicial es más adecuada, siendo deber de los tribunales estudiar, caso por caso, si se ha vulnerado o no el plazo máximo de duración razonable del proceso.

VIII. Prohibición de la persecución penal múltiple (ne bis in idem)

Por la extensión de este capítulo, podría tratarse en un libro aparte. Sin embargo, resulta de interés el debate acerca de la restricción de esta garantía ante la “cosa juzgada corrupta, írrita o fraudulenta”. Para ello, el autor retoma los fundamentos de “Almonacid Arellano vs. Chile” de la Corte IDH del año 2006, en el que explica que esta garantía no resulta aplicable cuando una absolución o un sobreseimiento se obtuvo “en forma corrupta o fraudulenta por el accionar de la persona imputada, luego beneficiada por esas decisiones, o por el obrar de terceros, o hasta por la conducta de

titulares o integrantes de tribunales o fiscalías” (Pérez Barberá, 2025, p. 365). Ahora, ¿cómo se restringe esta garantía? ¿mediante ley formal o por vía judicial? La jurisprudencia argentina se ha inclinado por esto último, a través de la acción de nulidad. Pero el autor señala que la judicatura no está legitimada para restringir garantías sin ley previa que expresamente lo autorice.

Consideraciones finales

El libro de Pérez Barberá presenta ideas innovadoras, en tanto expone un material legislativo actualizado y fallos relevantes de los tribunales. También invita a realizar una lectura de los derechos y garantías vigentes desde otra óptica: un apego estricto a la letra de la ley, de modo tal de buscar un punto de equilibrio entre posturas maximalistas y minimalistas de las garantías.

Invita a ser leída a estudiantes de grado y posgrado y, sobre todo, es un material valioso para quienes se desempeñan en la judicatura y el Ministerio Público, como también en la actividad profesional. No obstante, en sus efectos prácticos, la propuesta del autor deja abierta la discusión.

Referencias bibliográficas

Pérez Barberá, Gabriel. (2025). Las garantías del proceso penal. Derechos fundamentales y sistema acusatorio. Buenos Aires: BdeF

